

Incremento unilateral de tipos de interés

Por lo que se refiere a las modificaciones del contrato marco, cuya regulación se recogía en el artículo 22 de la LSP (y hoy se contempla en el 33 del RD-I), nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado 8.1.3, «Modificación de las condiciones del contrato marco».

Cuando la modificación del contrato marco se refiera al tipo de interés, una vez dicha modificación entre en vigor, el nuevo tipo de interés se aplicará a las liquidaciones que se practiquen a partir de entonces, que serán comprensivas tanto de las disposiciones realizadas a partir de la modificación como de la deuda viva vigente en ese momento.

Ahora bien, si el usuario de servicios de pago hubiera optado por la resolución del contrato, al no aceptar la aplicación del nuevo tipo de interés, la deuda viva se amortizaría conforme a las condiciones vigentes hasta ese momento (incluido el tipo de interés), lo cual no ha de confundirse con el vencimiento anticipado de la deuda vigente o con que el usuario del servicio de pago hubiera optado por su reembolso anticipado.